



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44001-31-05-002-2018-00197-01
DEMANDANTE	LUZ DARIS ORTIZ AÑEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 031)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el grado jurisdiccional de consulta a favor de la señora **LUZ DARIS ORTIZ AÑEZ**, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, el 10 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario que adelantó contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

LUZ DARIS ORTIZ AÑEZ mediante apoderado judicial, instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pretendiendo se declarará el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su condición de compañera supérstite del causante **EDUARDO ENRIQUE PUCHE GÁMEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17.950.343, a partir del 16 de enero de 2011, argumentando para tal fin que:

1.- Mantuvo con el señor **EDUARDO ENRIQUE PUCHE GÁMEZ**, una convivencia de lecho y techo, hasta el día de su fallecimiento, esto es, el 15 de enero de 2011. Que fruto de la relación concibieron una hija de nombre

PELKA PAOLA PUCHE ORTIZ, hoy mayor de edad y sin limitaciones físicas, ni mentales.

2.- En vida el señor EDUARDO ENRIQUE PUCHE GÁMEZ logró cotizar en pensión para el régimen de prima media con prestación definida a cargo del ISS, hoy COLPENSIONES, un total de 1142 semanas, de las cuales un poco más de 500 semanas de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que estima cumplía con los requisitos, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

3.- Mediante Resolución SUB 16664 del 22 de marzo de 2017 COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, señalando que durante los tres últimos años anteriores al fallecimiento, no cotizó al sistema las 50 semanas exigidas por la Ley 797 de 2003 y, que formulado el recurso de apelación, fue confirmada mediante DIR 10713 del 13 de julio de 2017.

4.- La demandante es una persona enferma de 62 años de edad, con afecciones de cardiopatía mixta, obesidad mórbida o extrema, síndrome vertiginoso, artrosis, osteoartritis generativa, entre otras, que limitan física y mentalmente para desarrollar actividades laborales, que le permitan devengar dinero para su sustento diario, obligándola a depender de la caridad de terceros.

2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES¹, a través de apoderada contestó la demanda, indicando que la prestación fue negada, conforme aparece en la resolución adjunta a la demanda, por lo que se opone a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones de mérito las que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES O DERECHOS RECLAMADOS, PRESCRIPCIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE, LA GENÉRICA y la que el Juzgado encuentre probada.

2.2.2. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 31 de mayo de 2021.

2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La Juez de conocimiento profirió sentencia, el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la que absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA

¹ Folio 53 y siguientes del cuaderno de primera instancia

DE PENSIONES COLPENSIONES. En consecuencia, condenó a la demandante en favor de COLPENSIONES, para lo cual fijó como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

Sustentó su decisión indicando que la parte demandante no cumple con los requisitos que señala el art. 46 de la Ley 100 de 1993, por lo que no era procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Que tampoco hay lugar al principio de la condición más beneficiosa, dado que la fecha del fallecimiento del señor EDUARDO ENRIQUE PUCHE no se enmarca dentro del periodo de los tres años, a que hace referencia la jurisprudencia.

2.4. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

a.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderada solicita la confirmación de la sentencia, aduciendo que la norma aplicable para el estudio es la Ley 797 de 2003, dado que el señor EDUARDO ENRIQUE PUCHE GÁMEZ falleció el 15 de enero de 2011, por lo que no dejó causado el derecho de la pensión de sobrevivientes y no acreditó las 50 semanas cotizadas, dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento. Que aunado a lo anterior, mediante Resolución FNR 239741 del 26 de junio de 2014, Colpensiones reconoció a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión en calidad de cónyuge en un porcentaje del 50% en un único pago en la suma de \$38.135.655 y dejó en suspensión el restante 50% respecto de los herederos indeterminados, la que posteriormente fue levantada mediante Resolución No. FNR410740 del 26 de noviembre de 2014 y se entregó el restante valor, suma que ya fue cobrada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el grado jurisdiccional de consulta, como quiera que la decisión fue adversa a la parte actora.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Igualmente, examinado el proceso, se establece, que la demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante la respectiva entidad.

3.2. Problema Jurídico.

Frente a la absolución de la entidad demandada, atendiendo que la sentencia sube en el grado jurisdiccional de consulta, faculta al Tribunal para resolver sin limitación alguna, por lo que se hace necesario formular los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Tiene derecho la demandante a percibir la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente EDUARDO ENRIQUE PUCHE GÁMEZ, pese a no haber acreditado las 50 semanas cotizadas, dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento?
- ¿Tiene derecho la actora a reclamar la pensión de sobrevivientes, invocando a su favor el principio de la condición más beneficiosa, conforme al desarrollo jurisprudencial?

3.3. TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá que la sentencia de primera instancia debe confirmarse, dado que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes. Tampoco le es aplicable el principio de la condición más beneficiosa, conforme pasa a estudiarse.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Las controversias suscitadas respecto del derecho a la pensión de sobrevivientes, deben ser dirimidas a la luz de lo dispuesto en las normas que regulan la materia, vigentes a la fecha del deceso, dada la aplicación inmediata de la Ley y el carácter de orden público de las normas del derecho laboral y la seguridad social.

En atención a lo anterior, se tiene que EDUARDO ENRIQUE PUCHE GÁMEZ falleció el 15 de enero de 2011, por lo que la norma que disciplina la materia es la Ley 797 de 2003, que prevé:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE>

b) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez". (Subrayado fuera del texto)

En cuanto a la norma aplicable y alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2538 de 2021, siendo Magistrado Ponente el Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, conceptuó:

“Tal como lo ha precisado de manera reiterada esta Corporación, la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que regula la respectiva prestación, que se encuentre vigente en la fecha de la muerte, en este caso, el art. 12 de la Ley 797 de 2003, y, excepcionalmente, cuando el afiliado fallecido no completó los requisitos allí previstos, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, se aplica la normatividad inmediatamente anterior, siempre que se cumplan las exigencias y reglas que para ello han sido desarrolladas por la jurisprudencia, lo que se acompasa con el raciocinio jurídico del ad quem.

Aquí se advierte que, como lo adujo la oposición, no existe la aducida deficiencia normativa, vacío legislativo o laguna axiomática, de cara al supuesto fáctico puesto en consideración, en la disposición que prevé los requisitos para la causación de la pensión de sobrevivientes, los que se encuentran regulados por el legislador, dentro de su facultad de configuración legislativa, que le permite establecer las exigencias que deben cumplir los afiliados al sistema pensional, para la causación de las prestaciones previstas para cada uno de los riesgos que aquel ampara, de vejez, invalidez y muerte; contingencias que difieren sustancialmente en el hecho que las origina y las distintas consecuencias y necesidades de protección, bien del núcleo familiar, o del afiliado mismo, por lo que no son equiparables, como lo pretende la recurrente, respecto a la pensión de invalidez y sobrevivencia.

Ahora, lo que hizo esta Sala en la sentencia CSJ SL942-2018, que rememoró la CSJ SL, 2 ag. 2011, rad. 39766, referidas por la censura en la demostración, fue extraer una regla jurídica aplicable a la pensión de invalidez, en la interpretación del parágrafo 1º del art. 12 de la Ley 797 de 2003, consistente en que «[...] el afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que ha cotizado el número de semanas suficiente para acceder a la pensión por vejez, que es aquella para cuya causación se requiere una mayor densidad de cotizaciones, consolida el derecho a prestaciones previstas para otros riesgos y contingencias, para cuya causación se exija una densidad de cotizaciones inferior, como lo es la pensión de invalidez». Advirtiendo, acto seguido, que tal criterio «[...] no afecta la sostenibilidad financiera del sistema, como que los aportes efectuados, como se dijo, son suficientes para financiar el reconocimiento de la prestación”.

3.5. Del Caso Concreto

Es un hecho irrefutable que mediante la Resolución SUB 16664 del 22 de marzo de 2017, COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora LUZ DARIS ORTIZ AÑEZ, con ocasión del

fallecimiento del señor EDUARDO ENRIQUE PUCHE GÁMEZ, fundado en que los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, no cotizó las cincuenta semanas exigidas por la Ley 797 de 2003.

También se encuentra probado que la señora LUZ DARIS ORTIZ AÑEZ acreditó ser la compañera permanente del causante y que, el señor EDUARDO ENRIQUE PUCHE GÁMEZ, falleció el 15 de enero de 2011.

Expuesto lo anterior, conviene precisar que conforme se ha definido jurisprudencialmente, en materia de sustitución pensional o pensión por sobrevivencia el derrotero a seguir, lo demarca la norma vigente al momento del fallecimiento del causante dado que las normas sobre el trabajo, por ser de orden público, tienen efecto general inmediato y no retroactivo, sin que pudieran afectar situaciones definidas o consumadas con arreglo a leyes anteriores – artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo-, salvo en aplicación del principio de la condición más beneficiosa frente a normas anteriores sobre las cuales se tenía una expectativa, pudiendo consultarse frente al tema, entre muchas otras, la sentencia de la Sala Laboral de la Ho. Corte Suprema de Justicia de fecha 22 de febrero de 2017, radicado No. 57371 con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De tal forma, hallándose demostrado que el causante falleció el 15 de enero de 2011, el marco normativo que gobierna el asunto bajo estudio no es otro que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003. Ello, también, teniendo en cuenta que, para el momento del fallecimiento, la última entidad en la que el causante se hallaba afiliado era la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Como se dijo anteriormente, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica reconocida a los beneficiarios del afiliado o pensionado, que al fallecer éste, tiene como finalidad otorgar el derecho dentro de la seguridad social para satisfacer la necesidad de subsistencia económica a aquella persona que sustituye, a la que inicialmente cobraba la pensión o tenía derecho a su reconocimiento. Por ley, los beneficiarios de la pensión, no pueden ser otros que los familiares del pensionado o causante, como lo establece el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 74 de la ley 100 de 1993: a) cónyuge o compañero (a) permanente, b) los hijos menores de 18 años, c) los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente del fallecido, d) los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente del fallecido, e) los padres del fallecido a falta de los anteriores beneficios, que dependieran económicamente de este, o, f) los hermanos inválidos a falta de todos los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente del fallecido.

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00197-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: LUZ DARIS ORTIZ AÑEZ
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

En la pensión de sobrevivientes, es perfectamente posible que exista un número plural de beneficiarios, debiendo dividirse la prestación entre ellos, atendiendo los diferentes órdenes trazados por el legislador. Lo anterior además implica, que cuando uno de esos varios beneficiarios pierda su derecho, acrecienta el derecho pensional de los restantes beneficios, esto es, no se extingue ese aparte de la prestación, sino que la misma pasa a distribuirse entre los restantes beneficiarios en proporción.

Recapitulando entonces, no existe duda que al fallecer el señor EDUARDO ENRIQUE PUCHE GÁMEZ el 15 de enero de 2011, la norma vigente y aplicable es la Ley 797 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, sin que el causante hubiera cumplido con el requisito de las 50 semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento, toda vez que la última cotización se realizó el 6 de octubre de 2006, alcanzando un total de 1142 semanas en toda la vida laboral, conforme al documento adjunto con la demanda referente a la Resolución SUB 100914 del 15 de junio de 2017 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la que confirmó en todas sus partes la Resolución GNR16664 del 22 de marzo de 2017 y en la que se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Hasta aquí entonces la decisión tomada por la funcionaria de primer grado se ajusta a derecho, como quiera que la parte demandante no cumple con los requisitos de la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de sobrevivientes.

No obstante lo anterior, cuando el fallecido no cuenta con los requisitos previstos en la norma vigente en la fecha de la muerte, se debe analizar si es posible aplicar la norma anterior, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, entre el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y las Leyes 797 y 860 de 2003.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL4650 de 2017, entre otras, señaló:

“De suerte que, a falta de normatividad expresa, el principio de la condición más beneficiosa emerge como un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, intereses, tienen una situación jurídica concreta, con el único objetivo de que, en la medida que lo recorren, paulatinamente vayan construyendo los niveles de cotización que la normativa actual exige.

Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa zona de paso entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003?. Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 797 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización -50- y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00197-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: LUZ DARIS ORTIZ AÑEZ
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado – tres años-, los derechos en curso de adquisición, respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, “con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición” cuál es, la muerte.

Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.”

Procede la Sala, analizar si el señor EDUARDO ENRIQUE PUCHE GÁMEZ, dejó acreditados los requisitos, para hacer extensiva el principio de la condición más beneficiosa.

Obra en el plenario que el causante nació el 09 de febrero de 1956 en el municipio de Fonseca, La Guajira, según la fotocopia de la cédula de ciudadanía visible al folio 7 del expediente de primera instancia, por lo que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con 38 años de edad, por lo que no era beneficiario del régimen de transición y para el 1 de abril de 1994 no cumplía con las 1.017 semanas de cotización, es decir más de 15 años de servicios cotizados.

Señala el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que el régimen de transición aplica para las mujeres con 55 años de edad y 60 para los hombres, debiendo tener 35 o más años de edad si son mujeres o, 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, el que evidentemente no cumplía el señor PUCHE GÁMEZ.

Conforme al alcance que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de los múltiples pronunciamientos, así como los señalados por la Corte Constitucional, le han otorgado al principio de la condición más beneficiosa, con el fin de otorgar o dar mayor protección pensional a quienes no cumplieron con la densidad de semanas requeridas, para el momento en que se produce la muerte o la invalidez, pero si acreditaban el número de semanas cotizadas exigidas en la normatividad anterior.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4650 de 2017 aclaró que la condición más beneficiosa tiene un carácter excepcional y por tanto, su aplicación es de carácter restringida y temporal, motivo por el que allí

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00197-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: LUZ DARIS ORTIZ AÑEZ
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

se perfiló los lineamientos para la concesión de pensiones en aplicación de este principio, cuando se cumple con los requisitos de cotización y el acaecimiento de la muerte del afiliado estuvo entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, periodo en el que se expuso que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 producía sus efectos.

En el caso sometido a consideración se tiene que el deceso del señor PUCHE GÁMEZ acaeció el 15 de enero de 2011, esto es, que no se ubica dentro del periodo señalado anteriormente, por lo que no se cumple con los supuestos para aplicar la condición más beneficiosa, máxime cuando el total de semanas cotizadas durante toda su vida laboral fue 1142.

De conformidad con lo anterior, no es posible dar aplicación de la condición más beneficiosa, aduciendo la prevalencia de la norma que estuvo vigente en algún momento, dado que atendido el precedente jurisprudencial es requisito sine quanon que el deceso del afiliado ocurra en el interregno entre el tránsito legislativo de la Ley 797 de 2003, esto es entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, lo cual como ya se vio no aconteció e impide que se le aplique unos efectos plusultrativos que resquebrajaba el valor de la Seguridad Jurídica, como lo ha expuesto nuestra más alta Corporación.

En consecuencia, la decisión tomada por la funcionaria de primer grado deberá ser confirmada.

De conformidad con el art. 365 del C. G. P, sin costas en esta instancia, dado que se trata del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso ordinario laboral adelantado por **LUZ DARIS ORTIZ AÑEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00197-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: LUZ DARIS ORTIZ AÑEZ
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
*(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
de la Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)*

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.